

# 1.DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE RUESGA

**CVE-2020-2764** *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

Adoptado el Acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2019, y una vez finalizado el periodo de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, el Acuerdo provisional se eleva automáticamente a definitivo, tal y como establece el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de esta misma norma, se hace público el texto íntegro del Acuerdo de modificación que figura como Anexo a este anuncio.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Riba de Ruesga, 24 de marzo de 2020.

El alcalde,  
Jesús Ramón Ochoa Ortiz.

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 79

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA «ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO  
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

2.1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el permiso de circulación.

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 79

## RESPONSABLES

### Artículo 4.-

4.1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3.- En caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes;

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha de cese.

4.5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el Procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

## BENEFICIOS FISCALES

### Artículo 5.-

5.1.- Están Exentos de este Impuesto.

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 79

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg y que por su construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/hora, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física).

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. No se aplicará la exención por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado, los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de minusvalía que les afecta.

A tal efecto habrán de aportar:

- Permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido.
- Declaración jurada de que el vehículo es para su uso exclusivo o su transporte.
- Certificado o documentación acreditativa de una minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Será preciso renovar cada año la exención, presentando la documentación pertinente en el primer trimestre de cada ejercicio, pudiendo el Ayuntamiento solicitar de oficio, en cualquier momento, la documentación justificativa, cuando existan dudas.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

5.2.- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento de vehículos Históricos R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

5.3.- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si esta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5.4.- Se establece una bonificación en el Impuesto, en función del tipo de motor y combustible utilizado, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 79

a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes de los vehículos privados:

a) Del 75% los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

b) Del 50% los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

5.5.- Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1, y las reflejadas en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el Impuesto.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

6.1.- Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto son las siguientes:  
Potencia y clase de vehículos..... CUOTA (EUROS)

#### TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales .....	16,50
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales .....	44,50
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales .....	93,90
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales .....	117,00
De 20 caballos fiscales en adelante .....	146,20

#### AUTOBUSES

De menos de 21 plazas .....	108,75
De 21 a 50 plazas .....	154,90
De más de 50 plazas .....	193,60

#### CAMIONES

De menos de 1.000 Kg. de carga útil .....	55,20
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil .....	108,75
De más de 2.999 hasta 9.999 Kg. de carga útil .....	154,90
De más de 9.999 Kg. de carga útil .....	193,60

CVE-2020-2764

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 79

#### TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales .....	23,10
De 16 a 25 caballos fiscales .....	36,25
De más de 25 caballos fiscales .....	108,75

#### REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil .....	23,10
De 1000 a 2.999 Kg de carga útil .....	36,25
De más de 2.999 Kg de carga útil .....	108,75

#### OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores .....	5,80
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	5,80
Motocicletas de más de 125 hasta 250 ccc .....	9,90
Motocicletas de más de 250 hasta 500 ccc .....	19,80
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 ccc .....	39,55
Motocicletas de más de 1.000 ccc .....	79,10

6.2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R. D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

#### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

##### Artículo 7.-

7.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto de los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

7.2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

7.3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir del año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

7.4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el registro de Trafico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

7.5.- Cuando la baja tiene lugar después del devengo del Impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

CVE-2020-2764

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 79

## RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

### Artículo 8.-

8.1.- La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

8.2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

8.3.- El interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

8.4.- En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos de quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

## PADRONES

### Artículo 9.-

9.1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en el periodo de cobro que se fije, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

9.2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios que pueda disponer el Ayuntamiento.

9.3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los interesados legítimos puedan examinarlo y en su caso, formular las

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2020 - BOC NÚM. 79

reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOC y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

9.4.- Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del padrón.

#### GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 10.-

10.1.- En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderá ejercidas por la Administración convenida o delegada.

10.2.- Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

#### FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 11.-

Esta Ordenanza Fiscal comenzará a regir el día 1 de enero del 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza».

2020/2764

CVE-2020-2764